

años cuyo juicio de abintestato se tramita ante este Juzgado." Montevideo, 2 de Junio de 1938. Consulado General de España.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938.

	Compra	Venta
Francoz franceses:	53'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Francoz suizos:	462'17	436'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

### ANUNCIO

En el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Campanario (Badajoz), ha recaído con fecha 12 del corriente el acuerdo de declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las inscripciones números 7.992 — 7.993 y 7.994 concepto 80 % de Propios y por capital de 44.324,89 — 434.176,14 y 93.721,26 pesetas respectivamente.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de la R. O. de 17 de Abril de 1938 y O. M. de 27 de Enero de 1937.

Barcelona, 13 de Julio de 1938.—

El Director gener, Luis García Cubertoret.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

### BANCO DE VIZOAYA

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito de valores en custodia número 3134, expedido por esta sucursal en fecha 20 de Febrero de 1933, a favor de don Juan Stingo Pastor y doña Pura Carbonell Domenech, indistintamente, que comprende pesetas nominales 20.000 en 40 Obligaciones amortizables del Ayuntamiento de Valencia, 5 % 1928, se anuncia al público por única vez para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y en "EL MERCANTIL VALENCIANO", advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, se

expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valencia, 7 de Julio de 1938. — El Director.

X.—184

### ANUNCIO

Don Agustin Garcia Patos y Recio, asegurado en "ESPAÑA, S. A., Compañía Nacional de Seguros", declara haber extraviado la póliza núm. 2628 emitida por dicha Sociedad en 8 de Agosto de 1929 y en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 27 de Marzo de 1915, hace público dicho extravío por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección de la citada Compañía (Avenida Puerta del Angel, 4, BARCELONA), dentro del término de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto alguno la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Barcelona, 13 de Julio de 1938.

X.—185

## ADMINISTRACION JUDICIAL

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente

### AUTO

Excmos. señores: Presidente, Berenguer, González de la Calle. — Barcelona, primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO: Que el presente procedimiento se instruye en averiguación de las causas que motivaron las lesiones sufridas por el soldado Gregorio Ocaña Caballero, las que al parecer se derivaron de un accidente surgido cuando trabajaba en el horno llamado de "Cid", de la segunda compañía de panificación, situada en Torrelaguna.

RESULTANDO: Que el Tribunal Permanente del Primer Cuerpo de Ejército y el Tribunal del Ejército del Centro por sus autos respectivos de diez y ocho de Mayo y siete de Junio último han planteado una cuestión de competencia negativa para conocer de lo actuado.

RESULTANDO: Que la Fiscalía General de la República, partiendo de la falta de diligencias para estimar conocido el suceso en términos que puedan señalarse que tribunal es competente, informa que debe continuar conociendo aquel que inició las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que a partir del contenido del parte producido en

denuncia de los hechos y de la necesidad de sentar una calificación de éstos para resolver la cuestión de competencia, puede afirmarse que el suceso no tiene naturaleza de delito militar, sino de infracción de tipo común y de las de este carácter según el párrafo cuarto del artículo tercero de veintiuno de octubre debe conocer el Tribunal Permanente del lugar en que se hubiere cometido, por lo que siendo patente que el Tribunal del Ejército del Centro ejerce su jurisdicción en el territorio del accidente, es de declarar la competencia de este citado Tribunal para conocer de las diligencias como ya tiene declarado esta Sala, entre otros, en auto de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

VISTOS los artículos siete, ciento setenta y cinco, trescientos cincuenta y dos, trescientos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar, cuatrocientos veintitrés, al cuatrocientos veintiséis, quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y seis y quinientos cincuenta y ocho del Código Penal común, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y Decretos de diez y ocho de Junio y veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Se declara la competencia del Tribunal Militar Permanente del Ejército del Centro para conocer de este procedimiento, que le será remitido con testimonio de este auto para cumplimiento y continuación con arreglo a derecho.

Desse conocimiento al Tribunal del Primer Cuerpo de Ejército y cúrsense los testimonios prevenidos.

Así lo acordaron y firman los Excelentísimos señores del margen, ante mí, el Secretario, que firmo y doy fe. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Juan José González de la Calle. — Ante mí Pedro Rodríguez,

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Mixta de Conflictos Jurisdiccionales, del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente:

### AUTO

Excmos. Sres. Presidentes don José María Alvarez M. Taladriz Magistraldos, Berenguer, Uribarri, González de la Calle y Golcochea.

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO: Que por virtud de providencia del Auditor de la Jurisdicción de Marina, fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, se reconstituyó un sumario extraviado en Gijón, instruyéndose el nuevo con el número sesenta y seis del mencionado año, por deserción frente al enemigo con el bou "Izerezco Izarra" contra el capitán del mis

mo, su dotación y otras personas de las fuerzas navales del Cantábrico ajenas a aquellos.

**RESULTANDO:** Que por Auto de la referida jurisdicción de marina, fecha veinticinco de Febrero último, dictado de acuerdo con el Ministerio Fiscal, se inhibió aquella del conocimiento de los hechos en favor de Tribunal Central de Espionaje y Alta traición, fundándose en el número primero del artículo sexto del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete y que aquel tribunal, de conformidad con el Ministerio Fiscal, resolvió por Auto fecha veintiuno del mes siguiente, no haber lugar a admitir dicha inhibición, por estimar que aunque de la causa se deduce la comisión de dos delitos, militar uno y el otro de naturaleza común, no se observa en las actuaciones el elemento esencial preciso para que tengan cabida en el Decreto orgánico de dicho Tribunal Central.

**RESULTANDO:** Que habiendo insistido la Jurisdicción de Marina en la cuestión de competencia planteada, fueron elevadas a esta Sala las actuaciones instruidas por aquella Jurisdicción, y dado el asunto a trámite informó la Fiscalía General de la República en el sentido de que procedía declarar la competencia de la Jurisdicción de marina para entender en el delito de desertión frente al enemigo y la de los Tribunales ordinarios para conocer del delito común, de malversación cometido por el habilitado Valeriano Sáinz, cuya extradición debe ser solicitada del Gobierno de la República Francesa, ya que el hecho de que se le acusa recae en las condiciones previstas en la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente y está comprendido en el correspondiente Tratado.

**VISTO** siendo Ponente el Excelentísimo señor Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

**CONSIDERANDO:** Que de las diligencias practicadas en el respectivo sumario instituido por la Jurisdicción de Marina aparece que el bou armado "Ipanvesco Izarrer", que formaba parte de las fuerzas navales del Cantábrico al servicio del Gobierno legítimo de la República, desobedeciendo las órdenes de los jefes de dichas fuerzas, abandonó el servicio que se le tenía encomendado y huyó a Francia la noche del siete de Septiembre próximo pasado con toda su tripulación y otras personas ajenas a aquella, entre ellas el habilitado a la sazón de las fuerzas del Cantábrico Valeriano Sáinz, que se llevó la documentación de la oficina de su cargo y los fondos existentes en la misma.

**CONSIDERANDO:** Que el problema jurídico planteado por las autoridades contendientes, se refiere a determinar si para el enjuiciamiento de los hechos referidos, es competente la jurisdicción de marina con arreglo al párrafo primero del artículo primero del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete del Ministerio de Marina y Aire o el Tribunal

Central de Espionaje y Alta Traición creado por Decreto de veintidós de Junio del mismo año, de acuerdo con su artículo sexto.

**CONSIDERANDO:** Que el citado párrafo primero del artículo primero del Decreto del Ministerio de Marina y Aire, dispone que esta Jurisdicción especial penal, se extenderá en campaña a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que especifican los artículos trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro del Código Penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los artículos doce, trece y catorce de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada y artículo segundo del Decreto de la Presidencia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

**CONSIDERANDO:** Que dadas las circunstancias de los hechos de autos se deducen, que las personas presuntas responsables de aquellos eran marinos que se hallan comprendidos en el artículo trescientos treinta y tres del Código Penal de la Marina de Guerra y que los delitos atribuidos a aquellos, son militar uno y otro común, que no producen desafuero por no estar incluido en los artículos doce, trece y catorce de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina; no observándose por otra parte en los referidos delitos el elemento esencial preciso para que los hechos tengan cabida en el Decreto orgánico del Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición.

**CONSIDERANDO:** Por todo lo expuesto, que debe ser resuelta la presente cuestión de competencia a favor de la Jurisdicción de Marina.

Se declara que el conocimiento de la causa en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción de Marina y en su consecuencia, remítanse sin demora a la misma las actuaciones originales en ella instruidas, con el oportuno testimonio de este Auto, que será también remitido al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición e inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por este Auto, lo proveyeron, mandaron y firman los mismos señores del margen y yo, el Secretario, certifico.

José María Alvarez, Fernando Berenguer, Juan José González de la Calle Felipe Uribarra Francisco López de Goicoechea.—Ante mí.—Pedro Rodríguez.—Todos rubricados.

#### REQUISITORIAS

**DON ENRIQUE MOR D'IVERNOS,**  
Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita y llama al militar conductor de un coche marca Ford, destinado para cumplir los servicios del Batallón de Retaguardia número seis y del C. R. I. M. número

diez, que sobre las cuatro de la tarde del día cuatro de Junio último atropelló en el viaducto de esta ciudad a Manuel Masía Fiol, causándole lesiones graves, el cual comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se tramita con el número 17-1938, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Alcoy, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—1.506

**DON HIGINIO TAPIA PEREZ,** Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse el domicilio y actual paradero del perjudicado Francisco Hervás Martínez, soldado del Batallón de Puente número 1, por medio de este edicto se le hace el ofrecimiento de las acciones penales que le competen de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con motivo del suicidio de su padre Inocencia Hervás Alvarez, hecho ocurrido en Puertollano a cuatro de Abril último, pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo señalado con el número 33 de 1938 por dicho hecho.

Dado en Almodóvar del Campo, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario interino, Gonzalo Gómez.

J. O.—1.507

**DON HIGINIO TAPIA PEREZ,** Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse el domicilio y actual paradero del perjudicado Emilio Maestre Delgado, soldado de la 125 Brigada Mixta, por medio de este edicto se le hace el ofrecimiento de las acciones penales que le competen de conformidad al derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con motivo de la muerte de su padre en accidente de trabajo ocurrido en Puertollano el día diez y siete de Abril último, pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo señalado con el número 41 de 1938 por dicho hecho.

Dado en Almodóvar del Campo, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario interino, Gonzalo Gómez.

J. O.—1.508

**DON JOSE CANDEL VILLORA,** Capitán Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, Instructor de la causa número 780, de 1938, contra el artillero segundo Juan Pérez Díaz, por el delito de desertión frente al enemigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo

zo al artillero segundo Juan Pérez Díaz, natural de Velez - Málaga, provincia de Málaga, vecindado en Lorca, provincia de Murcia, de oficio chófer, de 27 años de edad, de estado casado, perteneciente al Regimiento de Artillería Ligera número 5, para que dentro del término de treinta días a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Relatoría, sita en los Pabellones del Mercado Central o ante la autoridad del punto donde se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebelde.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares que dispongan su busca y captura y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia.

Valencia, 23 de Junio de 1938. — El Secretario Relator, José Candel. J. M.—2.072

BOIRA ALLU (Antonio), hijo de Jaime y de Elvira, natural de Torrente de Ceusa, provincia de Huesca, vecindado en Madrid y de profesión electricista, comparecerá en el término de treinta días ante el Delegado Instructor del Centro de Transmisiones de Valencia, Avenida 14 de Abril, número 44, para declarar en la causa número 23 del presente año, que se le sigue, por el delito de deserción, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Valencia, 23 de Junio de 1938. — El Delegado Instructor, Enrique Lealfa. J. M.—2.073

DON JESUS RUIZ PASTOR, Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del Ejército de Maniobras, en las diligencias previas que me hallo instruyendo por virtud de parte cursado por el Jefe de Estado Mayor de dicho Ejército, con motivo de determinados daños causados por la 25 División en el local de Izquierda Republicana del pueblo de Alcañiz, por providencia dictada en el día de hoy en el referido procedimiento, he acordado emplazar a los que se crean damnificados, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente, comparezcan ante mí en el local del Tribunal Permanente del XXII Cuerpo de Ejército, sito en a calle de San Lorenzo, número dos, de la Plaza de Valencia, al objeto de recibirles declaración sobre los hechos sumariales.

Lo que, por ser desconocido el nombre y paradero de los interesados, se hace público en la forma prevenida en el artículo 386 de Código de Justicia Militar, para que sirva de emplazamiento en forma.

Valencia, 1 de Julio de 1938. — El Delegado Instructor, Jesús Ruiz.

J. M.—2.074

JOSE ZURITA QUINTANA, hijo de Manuel y de Magdalena, natural de Picirra (Granada), vecino de Picirra, nacido el 14 de Noviembre de 1914, de estado Soltero y oficio campesino.

ANTONIO MARTINEZ SEVILLA, hijo de Julián y de Dolores, natural y vecino de Mecina Bombaron, partido de Ugijar (Granada), de 22 años de edad, campesino.

JOSE ROMERO CASTILLO, hijo de José y de Encarnación, natural y vecino de Mecina Bombaron, partido de Ugijar (Granada), nacido el 1 de Enero de 1915.

JOSE CACERES VALENZUELA, hijo de Miguel y de Hipólita, natural y vecino de Benalme de las Villas, partido de Iznaller (Granada), agricultor.

JOSE CANIZARES OLIVERA, hijo de Juan y de María, natural y vecino de los Berchutes (Granada), de 24 años de edad, soltero.

JUAN PUGA LOPEZ, hijo de Crístóbal y Encarnación, natural de Polapes, partido de Albuñes (Granada), de 22 años, soltero y chófer.

Encuadrados en Unidad de Infantería del XIII Cuerpo de Ejército. Com parecerán en el término de cinco días ante el Teniente Auditor, don Julián S. Valero, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero. J. M.—2.075

ANTONIO LUPIANEZ MARTIN, hijo de Miguel y Ana, natural de Narilla, partido de Ugijar, provincia de Granada, de 23 años de edad, soltero, agricultor.

JUAN JAREZ LOPEZ, hijo de Plácido y de Ana María, natural de Narilla, partido de Ugijar, provincia de Granada, de 24 años, soltero, panadero.

JOSE HERNANDEZ ORTEGA, hijo de Andrés y Rosario, natural de Cadiar, partido de Ugijar, provincia de Granada, de 21 años, soltero, campesino.

Todos encuadrados en Unidad de Infantería perteneciente al XIII Cuerpo de Ejército, comparecerán en el término de cinco días ante el Teniente Auditor don Julián S. Valero, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero. J. M.—2.076

ROMERA PELEGRINA BERNABE, hijo de Gabriel y de María, natural de Merina Bombaron, partido judicial de Ugijar, provincia de Granada, vecino de Merina Bombaron, de 22 años de edad, de estado soltero, oficio agricultor, soldado de Unidad de Infantería afecta al XIII Cuerpo de Ejército, comparecerá en el término de cinco días, ante el Teniente Auditor don Julián S. Calero Aparisi, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero. J. M.—2.077

FRANCISCO MUÑOZ MARTINEZ, hijo de Daniel y Josefa, natural y vecino de La Puerta Segura, partido de Orcera (Jaén), de 23 años, casado, jornalero.

ANGEL PADILLA MARTINEZ, hijo de Jacinto y de Pura, natural y vecino de La Puerta del Segura, partido de Orcera (Jaén), de 38 años, soltero, campesino.

ANGEL CARRERA GOMEZ, hijo de Manuel y de Juana, natural de Beas del Segura, partido de Villacarrillo (Jaén), de 27 años, casado, jornalero.

MARTIN CUADROS JUAREZ, hijo de Pedro y de Teresa, natural y vecino de Beas del Segura (Jaén), de 28 años, casado, campesino.

ANTONIO FRIAS TALAVERA, hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de Beas del Segura (Jaén), de 27 años, soltero, campesino.

ISMAEL VALERO MARTOS, hijo de Pedro y Magdalena, natural de La Carolina (Jaén), soltero.

Todos encuadrados en Unidad de Infantería perteneciente al XIII Cuerpo de Ejército, comparecerán en el término de cinco días ante el Teniente Auditor don Julián S. Valero, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero. J. M.—2.078

ELIAS ISAURO GOMEZ, hijo de Elías y Ramona, natural de Casas Ibañez, provincia de Albacete, nacido el 15 de Octubre de 1912, carpintero.

PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ, hijo de Hilario y de María, natural y vecino de Bujarra, provincia de Albacete, de 22 años, casado, campesino.

FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, hijo de Antonio y de Rosa, natural y vecino de Bujarra, provincia de Albacete, nacido el 25 de Diciembre de 1910, casado, carretero.

Todos encuadrados en Unidad perteneciente al XIII Cuerpo de Ejército.

comparecerán en el término de cinco días ante el Teniente Auditor don Julián S. Valero, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército en a plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.079

JOSE TRABALON SANCHEZ, hijo de Vicente y de Ana, y vecino de Orin, provincia de Almería, de 22 años de edad, de estado casado, oficio campesino y soldado de Unidad de Infantería encuadrada en el XIII Cuerpo de Ejército; comparecerá en el término de cinco días ante el Teniente Auditor don Julián S. Valero, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Viver, a 18 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.080

CANDIDO JORDA ORTS, que perteneció al segundo batallón del regimiento de infantería "Otumba", número 9, agregado a la columna Torres-Benedito, y últimamente al cuarto batallón de la 84 Brigada Mixta, cuyas demás circunstancias no constan, comparecerá ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en Viver, en el término de diez días a partir de la fecha de publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Viver, 23 de junio de 1938.—El Secretario Relator, Julián S. Valero.  
J. M.—2.081

VIERA SAEZ (José), de 23 años de edad, natural de Higuera de Varga, Badajoz, y domiciliado en Castuera, esquina de Guillo, Badajoz, perteneciente al Instituto de Carabineros, afecto a este Cuerpo de Ejército, y cuyas señas personales no constan, comparecerá en el plazo de cinco días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Viver a 23 de junio de 1938.—El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.082

CALLEJON ALGARRA (Gracián), de 22 años de edad, natural de Dalias (Almería) y domiciliado en Baños de Guardia Vieja, Dalias, Almería, perteneciente al Instituto de Carabineros afecto a este Cuerpo de Ejército y cuyas señas personales no constan, comparecerá en el plazo de cinco días ante el señor Auditor secretario del

Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Viver, 23 de junio de 1938.—El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.083

HERNANDEZ RUIZ (Juan), hijo de Luis, de 19 años de edad, natural de Obelo, Córdoba, y domiciliado últimamente en Villanueva de Córdoba, perteneciente al Instituto de Carabineros y cuyas señas personales no constan, comparecerá en el plazo de cinco días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Viver, 25 de junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.084

FERNANDEZ MORENO (Francisco), de 21 años de edad, natural de Algeciras, Cádiz, perteneciente al Instituto de Carabineros y cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, comparecerá en el plazo de diez días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Viver, 23 de junio de 1938. — El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.085

GARCIA URDIALES (Andrés), de 27 años de edad, natural de Torrox, Málaga, cabo perteneciente al Instituto de Carabineros y cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, comparecerá en el plazo de cinco días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Viver, 23 de junio de 1938.—El Auditor Secretario, Julián S. Valero.  
J. M.—2.086

MARTIN MARTIN (José), hijo de Francisco y de Concepción, natural de Ugijar (Granada), con domicilio en el citado pueblo, calle de los Santos, de 18 años de edad, panadero y de estado soltero, soldado de la segunda compañía del cuarto batallón de la 97 Brigada Mixta, encartado en causa número 720 de 1938, por el supuesto delito de deserción, comparecerá dentro del plazo de 15 días a contar desde el de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez Instructor de la citada Brigada, don Joaquín Segado Sánchez, en el Cuartel general de la expresada, con el apercibimiento que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

En Campaña, Base sexta, C. C. número 19 a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor, Joaquín Segado.  
J. M.—2.087

MOSCARDO CHAFER (Pascual), hijo de Pascual y de Teresa, natural de Genovés (Valencia), de 19 años de edad, chófer, soltero, con domicilio actual en Genovés, calle de Pablo Iglesias, núm. 21, soldado de la segunda compañía del cuarto batallón, de la 97 Brigada Mixta, encartado en la causa núm. 725 de 1938, comparecerá dentro del plazo de 15 días a contar desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, ante el señor Juez Instructor de la citada Brigada, don Joaquín Segado Sánchez en el Cuartel general de dicha Brigada, con el apercibimiento de que no hacerlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

En Campaña, Base sexta, C. C. número 19 a 24 de Junio de 1938. — El Juez Instructor, Joaquín Segado.  
J. M.—2.088

JOSE ESTRUCH FAUTS, de estado soltero, profesión Linotipista, de veinte años de edad, domiciliado en la calle de Entenza, 123, 4.º, 1.ª, procesado por el delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, ante el Sr. Instructor Delegado de la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, en el Batallón de Transmisiones Teniente don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación calle del Dr. Carulla, número 8, Tres Torres (Sarriá).

J. M.—2.089

ANTONIO SERRA TOLEDO, de estado soltero, profesión Agente de Seguros, de veinticinco años de edad, domiciliado en la calle de Vergos, número 30 torre (Tres Torres) y JOSE MAINADE PLANAS, de estado soltero, profesión electricista, de veintiocho años de edad, domiciliado en la calle Viladomat, 229 bis, 5.º, 2.ª, procesados por el delito de deserción frente al enemigo, comparecerán en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, ante el Sr. Instructor Delegado de la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en el Batallón de Transmisiones Teniente don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación calle del Dr. Carulla, número 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 6 de Julio de 1938. — El Teniente Instructor Delegado.  
J. M.—2.089 bis

PEDRO LOPEZ CALLE, Mayor Jefe de Batallón de la sesenta y una Brigada Mixta que en el mes de Diciembre en el pasado año 1936 se encontraba en la plaza de Málaga al que se le sigue la causa con el número noventa del año actual sobre posible

delito de abuso de autoridad, comparecerá en el término de veinte días ante el Sr. Delegado Instructor de este Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía don Eduardo Vera Sales, en la plaza de Baza, apercibiéndole que de no efectuarlo dentro del referido plazo que se empezará a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, será declarado rebelde.

Baza, a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor número 2, Eduardo Vera Sales.

J. M.—2.000

El soldado FLORENCIO YAYEZ JIMENEZ, que prestaba sus servicios en la Comarca de Almería-Granada, en el mes de julio del pasado año, inculcado en la causa que contra el mismo se le sigue al número treinta y siete del corriente año por este Juzgado, por el supuesto delito de malversación deberá comparecer ante el señor Delegado Instructor número 2 don Eduardo Vera, del Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía en Baza, dentro del plazo de veinte días a partir del de la publicación de la presente, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Baza, 6 de julio de 1938.—El Delegado Instructor número 2, Eduardo Vera.

J. M.—2.091

#### SENTENCIAS

**DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ**, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO:** Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José G. de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida por procedimiento ordinario en el Tribunal Permanente del VI Cuerpo de los del Ejército del Centro, por presunto delito de desertión al sargento de la segunda Compañía, del ciento setenta y cuatro Batallón, cuarenta y cuatro Brigada Mixta, Vicente Andreu Ruiz, de veintidós años de edad, soltero, cerrajero, natural de Meliana (Valencia), sin que consten otra instrucción y sus antecedentes penales y en libertad provisional durante la substanciación de la causa, según aparece de las actuaciones; pendientes ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: Que el sargento Vicente Andreu Ruiz, al salir el día

siete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, de la Escuela de capacitación en el Partido, donde efectuó unos cursillos, con un permiso de veinticuatro horas para Madrid, concedido a los cursillistas, se dirigió sin autorización alguna al pueblo de su naturaleza, reintegrándose a su Unidad en los últimos días del mes de Diciembre siguiente al regreso, que el permanecer ausente de su destino todo el tiempo referido fué a consecuencia de haberse resentido al día siguiente de su llegada a Meliana de una antigua herida en un brazo, de la que fué asistido en el Hospital de Valencia hasta conseguir su completa curación. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que dicho Tribunal, con fecha veintidós de Abril del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia absolviendo al procesado por considerar que los hechos de autos no son constitutivos del delito perseguido; formulándose voto particular por el Presidente por estimar que los hechos declarados probados son constitutivos del delito de desertión frente al enemigo, regulado en el artículo primero apartado b) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, debiendo ser condenado el culpable a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo; disintiendo del fallo el General Jefe del Ejército del Centro y el Comisario Inspector del mismo por entender, como el Asesor Jurídico, que carece de base sólida la apreciación de la prueba que se hace en la sentencia, siendo mucho más justa la del voto particular y que en su consecuencia es de estimar consumada la desertión, pues no le era posible al interesado presentarse en el punto de su destino, antes de faltar a las tres listas de ordenanza, cualquiera que fuera la causa que con posterioridad le impidió el regreso.

3.º RESULTANDO: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, el Ministerio Fiscal pidió se impusiera al acusado la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales como autor de un delito de desertión definido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete; a lo que se opuso la defensa que solicitó se confirmara la sentencia disidentida.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I CONSIDERANDO: Que como ya tiene declarado esta Sala, es doctrina elemental de derecho penal español que los tribunales están autorizados para pronunciar fallos absolutorios única y exclusivamente por alguna de las causas de extención de responsabilidad previstas en el artículo octavo del Código Penal Común; por lo cual fundada la absolución contenida en la sentencia disidentida en manifestaciones del inculcado que no han sido comprobadas y en motivo que no guardan relación con las causas previstas en la

disposición aludida, es de revocar el fallo absolutorio de la sentencia disidentida.

II CONSIDERANDO: Que de los hechos probados se desprende que el procesado tuvo y realizó el propósito de separarse de su destino sin autorización para ello a un lugar tan distante de la residencia de su Unidad, que no le era posible presentarse en aquél, antes de faltar a las tres listas consecutivas de ordenanza, que es precisamente en lo que consiste el delito de desertión, según el artículo primero, apartado b), del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en el que se halla incurrido el acusado.

III CONSIDERANDO: Que la conducta buena del procesado, la poca trascendencia que tuvo el delito y el ningún daño causado al servicio son circunstancias que deben tenerse en cuenta para apreciar que la contravención en que aquél ha incurrido queda adecuadamente sancionada con la imposición de la pena en su grado mínimo y las accesorias de expulsión de las filas del Ejército, en cumplimiento del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar y de destino a Unidad disciplinaria de combate, pues las circunstancias del caso no dan lugar a declararles desafecto al régimen.

VISTAS las disposiciones citadas, Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS que en resolución del disentimiento surgido y revocando totalmente la sentencia del Tribunal inferior, debemos condenar y condenamos al sargento Vicente Andreu Ruiz a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo y a la expulsión de las filas del Ejército, sin perjuicio de su servicio en Unidad disciplinaria de combate, como reo de un delito consumado de desertión frente al enemigo, sin circunstancias.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Juan Camín — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILLA**, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**Certifico.** — Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente accidental don Juan Camín y de Angulo. — Magistrados, don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — Don José González Serrano. — En la ciudad de Barcelona, a veinte de Ju-



nio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista por esta Sala de Justicia Militar, sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Ejército de Extremadura, seguida en juicio sumarísimo, por presunto delito de abandono de residencia, al Comisario de Batallón don Matías Ferrer Domingo, que ha manifestado tener veintiocho años, casado, natural de Buñol, sin que consten otros antecedentes, ni si tiene instrucción; causa pendiente ante Nos en virtud de haber denegado su aprobación al fallo, el Jefe y Comisario de dicho Ejército, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y la Defensa, que ante esta Sala fué confiada de oficio al Letrado don Juan Castellví Curull, substituido en el acto de la vista por el también Letrado don Rómulo Rocamora y Batlle;

1.º RESULTANDO: Que por presunto abandono de residencia en Pozoblanco realizado en los primeros días de Septiembre de mil novecientos treinta y siete por el Comisario de Batallón, don Matías Ferrer Domingo, el Jefe de la diez y nueve División nombró Juez Instructor a un Comandante de Caballería, quien en forma y términos sumarísimos, a partir de la presentación del inculpa-do, dió fin al sumario, previos procesamiento, prisión e indagatoria de aquel, terminándolo en diez y seis de Octubre de dicho pasado año;

2.º RESULTANDO: Que con fecha veinticuatro de los expresados mes y año un funcionario, con el cargo de Asesor Jurídico del VIII Cuerpo de Ejército, pasó el sumario a un Teniente de Infantería, especialmente designado en función de Fiscal Jurídico Militar, a los fines del trámite prevenido en el artículo segundo, regla primera, del Decreto del Ministerio de Defensa de diez y ocho de Junio del propio año mil novecientos treinta y siete, el cual dictaminó la procedencia de la celebración del juicio, habiendo resuelto de conformidad con dicho Asesor el Jefe del expresado Cuerpo de Ejército y el Comisario de Guerra respectivo; habiéndose seguido, no la tramitación señalada en el Decreto de siete de Mayo, sino la fijada en el de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete;

3.º RESULTANDO: Que con fecha veintiséis de Octubre de aquel año se señaló el día veintinueve siguiente para la celebración del "Consejo de Guerra"—así dijo la orden—mediante la Presidencia y composición señaladas en el citado Decreto de diez y ocho de Junio anterior, constituyéndose en Hinojosa del Duque en la indicada fecha el órgano de la Administración de Justicia que se denominó asimismo Tribunal Popular de Guerra, aunque en el acto se le llame también Consejo de Guerra, observándose que al Presidente se le designa con el nombre de Jefe de "Faustino", pero el acta está visada por "Cipriano" con apellido ilegible, aunque puede corresponder al de Arévalo o Arebalo (éste según la cabecera de la sentencia y el acta) que es el del Presidente; que siendo cinco los miembros

del Tribunal, en la sentencia sólo aparecen tres firmas, una que corresponde al Vocal Mayor don Antonio Elías, otra al vocal técnico Antonio García y la tercera que corresponde al llamado "Cipriano" de dicho apellido; y que figura, además, una rúbrica o rasgo que se ignora a quien corresponde; no apareciendo el menor rastro de firma o rúbrica que puede atribuirse a un quinto miembro del Tribunal sentenciador; no desprendiéndose del acta, ni de la cabecera de la sentencia, que alguno de aquellos miembros se denomine "Cipriano"; resultando, por tanto, que al pie de la sentencia sólo se identifiquen dos firmas de las cinco que debieran suscribirlas;

4.º RESULTANDO: Que en dicha actuación epigrafiada "Sentencia" la parte dispositiva es como sigue: Fallamos: que debemos condenar al Comisario don Matías Ferrer Domínguez, afecto a la ochenta y ocho Brigada Mixta, a la pena de veinte años de internamiento, sin perjuicio de cumplir su servicio en filas durante la actual campaña, que habrá de prestarlo en Batallón disciplinario, con las accesorias legales correspondientes, y abono del tiempo de privación de libertad que hubiere sufrido;

5.º RESULTANDO: Que con invocación del artículo quinientos cuarenta y seis del Código de Justicia Militar, seguramente citado por error en lugar del quinientos noventa y seis del propio Código, y con fecha del día siguiente al del fallo, el defensor del acusado dirigió escrito al Jefe del Cuerpo de Ejército suplicando la suspensión de la sentencia para aportar pruebas exculpatorias a fin de ser modificada favorablemente; escrito que fué proveído de conformidad con lo solicitado, por el Jefe y el Comisario del VIII Cuerpo de Ejército, fechados en Pozoblanco en cinco de Noviembre último;

6.º RESULTANDO: Que suspendido el curso del proceso, el acusado, con fecha primero de Enero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dirigió escrito al Auditor Presidente del Tribunal Permanente del Ejército de Extremadura diciendo interponer recurso de revisión de la sentencia al amparo del artículo seiscientos setenta y ocho del Código de Justicia Militar y cuarenta y cuatro de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, con súplica de anulación y rescisión del fallo; apareciendo unidos a continuación, sin constar por orden de quien, cinco copias de documentos presentados por el interesado;

7.º RESULTANDO: Que con fecha primero de Enero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, llegó la causa, sin que conste en virtud de que resolución, a poder del Asesor Jurídico del Ejército de Extremadura, este funcionario aconsejó al Jefe del propio Ejército la no aprobación del fallo en virtud de las siguientes razones, a saber: que la tramitación total de la causa, comprendidos el sumario y el plenario, ha sido superior al plazo señalado en el Decre-

to de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho; que el funcionario que había intervenido como auditor, no lo era, pues sólo tenía el carácter de Asesor; que el Decreto de veintinueve de Octubre creó los Tribunales Permanentes dando otra organización a la Justicia Militar y la sentencia, de fecha ocho días después, fué proferida por un organismo con composición diferente a la de los nuevos Tribunales Permanentes; y porque, por ello, la constitución del organismo sentenciador fué ilegal y nula su actuación; opinión que prohicieron el General y el Comisario del Ejército, resolviendo de conformidad con la misma fecha que el dictamen;

8.º RESULTANDO: Que, antes de dichos dictamen y resoluciones, figuraran unidos a la causa los siguientes oficios con el contenido que se expresará, todos de fecha posterior, a saber: tres de Enero de mil novecientos treinta y ocho, dirigido al Secretario Relator del Tribunal de nueva creación del VIII Cuerpo de Ejército por el Presidente del propio Tribunal en el que se dijo: "Por recibida..." la presente causa y de conformidad con el Asesor Jurídico del Ejército de Extremadura pase al señor Secretario - Relator de este Tribunal para su nueva instrucción con nulidad de todo lo actuado por ser ilegal el Tribunal que juzgó al encartado..., debiendo presentarse esta causa en la primera reunión del Tribunal para acordar lo pertinente"; seis del mismo mes de Enero, dirigido por el Secretario - Relator al Presidente del Tribunal devolviendo la causa "por no ser de la competencia de este Tribunal, ya que el inculpa-do tiene la asimilación a Comandante, procediendo en todo caso la sustanciación de dicho procedimiento al Tribunal del Ejército de Extremadura"; siete del propio mes de Enero y aunque tiene como los demás forma de oficio, entraña una resolución del Presidente de dicho Tribunal del VIII Cuerpo de Ejército que dice así: "Por recibida de nuevo... la precedente causa y siendo la misma de la competencia del Tribunal del Ejército de Extremadura ya que el inculpa-do... tiene la asimilación a Comandante... remítase a dicho Tribunal a los efectos procedentes"; y otro de igual fecha remitiendo la causa al Presidente del Tribunal del Ejército de Extremadura; estando los cuatro oficios cosidos inversamente a sus fechas.

9.º RESULTANDO: Que por providencia fechada en Almadén en veintiocho de Febrero último, el Presidente del Tribunal del Ejército de Extremadura acordó elevar la causa a esta Sala para la resolución del disenso planteado; en la que se recibió en nueve de Marzo último y en la misma fecha el Ministerio Público se dió por instruido; habiendo pedido en el acto de la vista la confirmación de la sentencia, que estimó arreglada a la resultancia de los autos y a derecho y alegado, además, que el Tribunal sentenciador funcionó legalmente por no ser conocido aún, en el lugar en que actuó, el Decreto de vein-

tuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y no haber sido aplicado en el Cuerpo de Ejército respectivo por imposibilidad material; que las dilaciones sufridas por el procedimiento no afectan a su validez; y que si el procesado no tuvo la diligencia precisa para aportar documentos exculpatorios, sólo a sí mismo debe atribuir la falta;

**10 RESULTANDO:** Que la defensa se instruyó de la causa en Secretaría; y en el acto de la vista pidió la nulidad de la sentencia, la libertad del procesado, su rehabilitación y el abono de los haberes correspondientes al período de duración del proceso, alegando: que aunque el proceso aportó pruebas con posterioridad, el Tribunal superior ha de darles paso; que quizás el dissentimiento de las Autoridades militar y política provengan de haber visto que la condena nace de un error; que no hubo intención punible en el procesado porque su actuación fué debida a la inexistencia de la Unidad a que se le mandaba incorporar; y que el Tribunal sentenciador no fué el legal, pues la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento;

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín de Angulo.

**I CONSIDERANDO:** Que según el artículo primero del Código Civil las leyes obligan a los veinte días de su publicación si en ellas no se dispusiere otra cosa; por lo cual, el Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, publicado en la GACETA del siguiente día, pudo válidamente disponer en su artículo veinticinco que comenzaría a regir desde su publicación; habiendo declarado la jurisprudencia que el criterio legal del artículo primero del expresado Código sobre obligatoriedad de las leyes es de aplicación para los Reglamentos, Reales Decretos, Instrucciones Circulares y Reales órdenes dictados por el Gobierno en virtud de sus atribuciones; y estableciendo, además, la inmediata vigencia y aplicación de aquellas leyes o disposiciones que por atender a un motivo urgente, circunstancial y transitorio han de regir desde su publicación (Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de veintidós de Junio de mil novecientos diez, veintidós de Julio de mil novecientos uno y quince de Agosto de mil novecientos diez y nueve);

**II CONSIDERANDO:** Que el Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete ya citado estableció una nueva organización de la Justicia Militar con un nuevo orden de Tribunales de composición distinta a la de los Populares de Guerra que a su tiempo, creó el Decreto de siete de Mayo del propio año y a la de los organismos especiales que también creó para los juicios sumarísimos el Decreto de diez y ocho de Junio designándolos indistintamente con los nombres de "Tribunal y Consejo"; por lo cual, en virtud de la doctrina legal y jurisprudencial recordada en el primer considerando, desde el

día veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y siete no pudo válidamente actuar ningún Tribunal Popular de Guerra de los del Decreto de siete de Mayo anterior ni ningún "Tribunal o Consejo" de los instaurados por el diez y ocho de Junio también anterior regulador del Juicio sumarísimo, porque el artículo veintiséis del primero derogó todos los preceptos que se opusiesen al mismo, razón por la que en veintinueve de Octubre, o sea, siete días después de la publicación del mismo Decreto, no pudo constituirse con validez en Hinojosa del Duque el organismo judicial, Tribunal o Consejo, que dictó la sentencia disentida, la cual, es, por tanto, nula por falta de jurisdicción por parte del elemento sentenciador;

**III CONSIDERANDO:** Que aún cuando no aparece de la causa dato alguno acreditativo o que permita suponer con fundamento sólido que en veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete se desconoció en Hinojosa del Duque y Pozoblanco el Decreto fechado ocho días antes; cabe admitir tal supuesto para declarar que ello no es óbice para la nulidad de la sentencia del Tribunal que dictó la disentida, porque el término de su actuación se produjo de derecho al publicarse en la GACETA el indicado Decreto; motivando, no obstante, tal ignorancia, la liberación de responsabilidad penal y disciplinaria por prolongación de funciones o falta de celo por parte de los miembros del Tribunal y de los funcionarios encargados de promover su constitución y funcionamiento, habida razón a su presunta falta de malicia;

**IV CONSIDERANDO:** Que en orden al período intermedio entre la publicación del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y la Instrucción para su cumplimiento de quince de Diciembre es de recordar que el artículo cuarenta y cuatro de la propia Instrucción declaró convalidadas únicamente las diligencias, resoluciones y acuerdos adoptados por los Auditores de Guerra y Juzgados Militares después de la publicación del Decreto hasta el momento de la constitución de los nuevos tribunales militares creados por el mismo, sin duda porque eran los órganos rectores permanentes de la administración de Justicia Castellana; pero no extendió la convalidación a la actuación de los organismos eventuales como los Tribunales y Consejos que establecieron los Decretos de siete de Mayo y diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, uno de los cuales dictó la sentencia disentida;

**V CONSIDERANDO:** Que según queda recogido en el resultado tercero de esta sentencia, en la del Tribunal sentenciador son de estimar estampadas sólo dos firmas con validez a los fines del fallo, en lugar de cinco que eran las señaladas por los Decretos de siete de Mayo y diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete; porque de una sólo aparece un ligero rasgo que no tiene ni quiere te-

ner carácter de firma ni de rúbrica, ni se sabe a quien corresponde; de otra no corresponde el nombre con ninguno de los que habían de componer el Tribunal según los nombramientos, acta y cabecera misma de la sentencia; y de otra no se observa el menor trazo; de suerte que también por este motivo ha de ser casado y anulado el fallo del inferior según la concordancia entre las siguientes disposiciones, por aparecer que la sentencia ha sido dictada por menor número de jueces de los establecidos por la ley; artículo quinientos noventa y cuatro Código de Justicia Militar; regla cuarta del artículo segundo del Decreto de diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete a que pretendió ajustarse el supuesto Tribunal sentenciador; y novecientos doce, número cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

VISTAS las disposiciones citadas y el artículo seiscientos dos del Código del Ejército.

**FALAMOS:** Que, en resolución del dissentimiento planteado, debemos anular y anulamos totalmente la sentencia disentida y las actuaciones practicadas a partir del día veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y siete (folio diez y siete), en cuya fecha las autoridades superiores del VIII Cuerpo de Ejército acordaron la celebración del juicio con señalamiento de día; debiendo volver la causa, con testimonio de esta sentencia, al Auditor - Presidente del Tribunal Permanente del Ejército de Extremadura para su continuación con arreglo a derecho. Digase al Teniente don Antonio García Noblejas, que cuando actúe como miembro letrado de algún Tribunal Militar cuide de que las sentencias se acuerden y firmen por los funcionarios que marque la ley. Digase, además a las personas, cuyas firmas son ilegibles y autorizamos los segundos del folio veinticuatro, fechados en Pozoblanco el día cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que los Jefes de Guerra de Ejército y los Comisarios respectivos, ni en la propia fecha ni antes, ni después, han estado ni están facultados para detener la marcha de un proceso y menos para admitir pruebas después de dictada sentencia. Y para que conste, el Teniente Auditor en campaña, don José Coas Pardo, que los Presidentes de los Tribunales de Guerra de Ejército no han tenido ni tienen facultad para anular actuaciones judiciales entre las que se halla una sentencia, pues ello está reservado a esta Sala.

Devolvase la causa a la autoridad judicial de que proceda, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Camín. — Fernando Beronguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Cilla. — José González Serrano. — Rubricados.